

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que don Pedro Matamala Souper, abogado, en representación de la empresa reclamante en autos RIT-I-290-2025, caratulados “Arcos Dorados de Valparaíso SPA con Zenteno”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Graciela Gómez Q., ministra suplente Sra. Paula Rodríguez F. y abogada integrante Sra. Magaly Correa F., por cuanto dictaron, con falta o abuso grave, la resolución de 22 de agosto de 2025, que confirmó la de primera instancia que declaró la incompetencia de la judicatura laboral para conocer la reclamación que interpuso.

Expone que la Confederación de Sindicatos del Comercio y la Producción “CSC&P”, la Confederación Nacional de Trabajadores de Comercio y Servicios “CONFECOVE” y la Central Unitaria de Trabajadores/as de Chile “CUT”, solicitaron a la Dirección del Trabajo un pronunciamiento respecto de la legalidad de las empresas de retail de abrir sus puertas y atender público durante el día 18 de abril de 2025 correspondiente a Viernes Santo, bajo la consideración de que dicha decisión pondría término a la costumbre invariable de años anteriores en los que habrían permanecido cerradas, argumentando que ello infringiría normativa respecto de derechos adquiridos y reglas de conductas. Luego, la Dirección Nacional del Trabajo dictó el Ordinario N° 206, de fecha 02 de abril de 2025, que, sostiene, es un acto administrativo que contiene una decisión de resolver sobre el derecho al descanso durante la festividad religiosa denominada “viernes santo”. En su contra, reclamó en sede judicial, declarándose incompetente el tribunal para conocer de su acción, decisión que fue confirmada por las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de las que reclama.

Cuestiona que la falta infringe lo dispuesto en las normas de los artículos 504, 420 letra e) y g) del Código del Trabajo, en relación con los artículos 19 N°3, 38 y 76 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que se atenta contra el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 76 de la Constitución, reforzado en el artículo 10, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales en una materia que el legislador ha entregado a conocimiento de los juzgados laborales conforme a lo dispuesto en el artículo 420 letras e) y g) del Código del Trabajo, pues la letra e) dispone que deben conocer de las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades



administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social, y en el literal g) de todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral. Luego, refiere que el artículo 504 del mismo cuerpo legal establece que “En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código”, por lo que habiendo reclamado de una resolución distinta a aquella que impone una multa administrativa ni se pronuncia sobre una reconsideración administrativa de multa, es procedente su acción. Añade que no respeta lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, que asegura el control de juridicidad de las actuaciones de la Administración del Estado. En este sentido, hace presente que la Corte de Apelaciones de Santiago, en reclamos de idéntico tenor, dictó resoluciones revocando la declaración de incompetencia del Juzgado de Letras del Trabajo para conocer de reclamos en contra del citado ordinario, en sentencias dictadas en causas roles N°1485-2025, 1425-2025, 1451-2021 y 1453-2025.

Además, cuestiona que no ha respetado lo dispuesto en el artículo 447 del Código del Trabajo, que regula los supuestos de la declaración de incompetencia, señalando que el juez deberá declarar de oficio cuando se estime incompetente para conocer de la demanda, en cuyo caso así lo declarará y señalará el tribunal competente, y le enviará los antecedentes.

Finaliza solicitando que se acoja su recurso y, en definitiva, se decida que la reclamación que dedujo debe ser conocida y resuelta por la judicatura laboral.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, las recurridas señalan que efectivamente por resolución de 22 de agosto de 2025 confirmaron la de primer grado que declaró la incompetencia absoluta del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por compartir los fundamentos de la resolución en alzada.

Tercero: Que, de la revisión del expediente digital, se desprenden las siguientes actuaciones:

1.- El 10 de abril de 2025 se presentó reclamación judicial en procedimiento monitorio, en contra de Pablo Zenteno Muñoz, Abogado, Director Nacional del Trabajo, quien dictó el Ordinario N° 206, de fecha 02 de abril de 2025, en relación al descanso por “viernes santo”, que, en forma genérica, establece la vigencia de



las cláusulas tácitas y que la circunstancia de que dicho feriado no sea de carácter irrenunciable no faculta al empleador a desconocer la vigencia de las referidas cláusulas.

2.- Por resolución dictada el 11 de abril de 2025, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago declaró su incompetencia para conocer del reclamo, lo que fue confirmado por las reclamadas.

Para resolver, dicha magistratura consideró lo dispuesto en el artículo 420 letra e) del Código del Trabajo, de cuyo tenor concluyó que carece de competencia para decidir dicha reclamación, puesto que se trata de una materia entregada al conocimiento exclusivo de la autoridad administrativa, advirtiendo que los asuntos que corresponde resolver a los juzgados laborales sólo son aquellos que la ley establece.

Para las recurridas, al ser los Juzgados de Letras del Trabajo una judicatura de carácter especial, solo pueden conocer de aquellas materias que la ley expresamente les confiere y concluyeron que no todas las resoluciones administrativas son materia de reclamaciones judiciales, sino solo en aquellos casos en que la ley les entregue específicamente dicha competencia.

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de Las facultades disciplinarias.

Quinto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Sexto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los



antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Séptimo: Que, por regla general, los actos que dicte la administración están sujetos al control de la jurisdicción, que queda radicado en los tribunales ordinarios, excepto en aquellos casos que la legislación establezca un mecanismo específico de impugnación, hipótesis en que el órgano o juzgado designado será competente para conocer y resolver el asunto correspondiente por especialidad.

Octavo: Que, en tal sentido, el Código del Trabajo establece las vías de reclamación en contra de resoluciones de la Administración, sea las que se pronuncian ante la imposición de una multa o su reconsideración, sea las que proceden en contra de otras específicas resoluciones administrativas, como es, a vía de ejemplo, en los casos reglados en los artículos 183-I, 183-K, 183-L, 183-M, 233, 340, 354 y 377 del mismo texto legal.

Noveno: Que, de esta forma, no existe en el caso que se analiza una norma que permita identificar la competencia específica que se pretende atribuir por la recurrente a los juzgados del trabajo, sino un procedimiento de carácter administrativo que permite deducir un único recurso ante el Director Nacional del Trabajo, sin observar una remisión expresa al artículo 504 del Código del ramo o al procedimiento monitorio que reglamenta, como sí lo hacen algunas de aquellas normas que fueron citadas, desprendiéndose de lo expuesto, que la falta de una regla específica que asigne a la judicatura laboral el conocimiento de la impugnación deducida por la parte afectada, impide sostener que esta sea competente para resolverla, sin perjuicio de su derecho a recurrir a los tribunales ordinarios ante la pretensión de invalidar dicho acto administrativo terminal.

Décimo: Que, sólo a modo de precisión y a mayor abundamiento, la disposición que se advierte ausente para compartir la posición de la recurrente reviste el carácter de “regla secundaria de adjudicación”, que son las que permiten identificar a los individuos que pueden juzgar y entregan el procedimiento a seguir, que además definen conceptos como los de juez, tribunal, competencia, jurisdicción y sentencia, y que, en último término, recurren a la “regla primaria” conforme a la cual la controversia será dilucidada; pero es claro en el caso que se analiza, que aquel mandato necesario para atribuir a la judicatura laboral legitimidad para resolver el asunto de que se trata, no se encuentra presente, de lo que se desprende que todo intento por asignarle la potestad de resolver la validez



de la resolución atacada resulta improcedente. (vid. H. L. A. Hart, El Concepto de Derecho Abeledo Perrot, año 2012, pp. 120 y 121).

Undécimo: Que, de lo expuesto, se concluye que aunque la legislación laboral instituyó en diversas normas la posibilidad de recurrir respecto de una resolución pronunciada por la Dirección del Trabajo, estableciendo incluso con claridad el plazo en que será admisible la reclamación respectiva y el tribunal competente, el citado artículo 420 letras e) y g) no alude a la posibilidad de impugnar en esa sede el pronunciamiento del ente administrativo, coligiéndose que se permite la actuación judicial especializada sólo en aquellos casos en que expresamente se ha previsto la correlativa acción, materias a las que se refiere la legislación como aquellas “que procedan” y “que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo”, por lo que no se advierte un error en la determinación del alcance de estas disposiciones, como se denuncia, desprendiéndose que la judicatura laboral puede conocer únicamente de aquellos asuntos que por ley se entregan a su resolución en forma expresa.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por don Pedro Matamala Souper, en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital y hecho, archívese.

N°35.477-25.





WBSGBKENQLX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

